

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-SP-22/2021.

PARTE DENUNCIANTE:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PARTE DENUNCIADA:

MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO
BORBÓN Y PARTIDO MORENA POR
CULPA *IN VIGILANDO*.

MAGISTRADO PONENTE:

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a catorce de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, consistente en propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos que afectan la equidad en la contienda y actos anticipados de campaña; así como, en contra del partido MORENA, por responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹ emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Precampaña y campaña. De conformidad con el calendario electoral, la etapa de precampaña para la gubernatura del estado fue entre el quince de diciembre de dos mil veinte y el veintitrés de enero de dos mil veintiuno; mientras que el periodo de campaña correrá entre el cinco de marzo y el dos de junio de dos mil veintiuno.

III. Interposición de la denuncia.

El quince de marzo de dos mil veintiuno, el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEyPC; presentó una denuncia en contra de los ciudadanos Francisco Alfonso Durazo Montaña y María del Rosario Quintero Borbón, por la presunta adquisición de propaganda de carácter político electoral o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión prohibida, respecto del primero, y por la realización de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos que afectan la equidad en la contienda y actos anticipados de campaña por cuanto

¹ En adelante, IEEyPC.

hace a la segunda indicada; así como, en contra del partido MORENA, por su presunta responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

IV. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha diecisiete de marzo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia presentada por el ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, en representación del Partido Revolucionario Institucional, registrándose bajo el expediente **IEE/JOS-19/2021**, así como por ofrecidas sus pruebas. Admitiéndose únicamente por cuanto hace a la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón y del partido Morena, no así en contra del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, toda vez que, la autoridad sustanciadora advirtió que no se presentaron elementos de convicción relativos a la conducta por la que fue señalado, por lo que no fue admitida en su contra. Se ordenó la práctica de diligencia de Oficialía Electoral. También, se instruyó ubicar el domicilio de la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón a fin de realizar los emplazamientos respectivos de la parte denunciada. Finalmente, se ordenó dar vista al Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determinara si existe alguna probable infracción de su competencia.

2. Emplazamiento. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo, se señalaron las doce horas del veintiséis de marzo para la celebración de la audiencia de admisión u desahogo de pruebas. Siendo notificadas las partes los días dieciocho y veinticinco de marzo, respectivamente.

3. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral. Con fecha veintidós de marzo, se llevó a cabo la oficialía electoral ordenada en el auto de admisión emitido el diecisiete de marzo.

4. Contestación de la denuncia por el partido MORENA. El veinticinco de marzo, el partido denunciado presentó escrito de contestación a los señalamientos expresados por la parte denunciante, aportando las pruebas que consideró pertinentes para su defensa.

5. Diferimiento de audiencia. En fecha veintiséis de marzo, se pospuso la audiencia, ya que al no encontrarse presente la parte denunciada, se realizó una revisión a las constancias de notificación, advirtiendo la autoridad que no se emplazó con las debidas formalidades a la ciudadana, señalando como nueva fecha de audiencia, las diez horas del dos de abril.

6. Contestación de denuncia por la C. María del Rosario Quintero Borbón. El dos de abril, la servidora pública denunciada, presentó escrito de contestación.

7. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El dos de abril, se llevó a cabo la audiencia con la comparecencia de las partes, se admitieron las pruebas ofrecidas por las mismas. Precizando que la ciudadana denunciada no presentó prueba alguna.

8. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral. Mediante oficio de número: IEE/DEAJ-262/2021, de seis de abril de dos mil veintiuno, dirigido al Magistrado Presidente

del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente del Juicio Oral Sancionador IEE/JOS-19/2021, para efectos de continuarlo, conforme a lo establecido en los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora².

V. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos.

Mediante auto de fecha seis de abril, se tuvieron por recibidas las constancias de este juicio, para el efecto de que se continuara con el mismo; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar tales constancias como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-22/2021 y turnarlo al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia. Asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES, y se procedió a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos como lo establece el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a las partes con la debida oportunidad.

2. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de recepción, a las doce horas del once de abril, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES. A la que comparecieron los representantes de la ciudadana, así como de los partidos Revolucionario Institucional y Morena, respectivamente, quienes se concretaron a ratificar sus escritos de denuncia y defensa, realizando una serie de manifestaciones que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

3. Citación para la Audiencia de Juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta en esta fecha, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305 de la LIPEES.

SEGUNDA. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

TERCERA. CONTROVERSIA.

² En adelante LIPEES.

Determinar si de la entrevista denunciada, las pruebas que obran en el expediente y el marco jurídico aplicable, la denunciada María del Rosario Quintero Borbón, incurrió en la comisión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos que afectan la equidad en la contienda y actos anticipados de campaña; así como la responsabilidad indirecta que pudiera recaer al partido MORENA por el actuar de sus militantes bajo la figura de "culpa in vigilando".

CUARTA. CUESTIÓN PREVIA.

La denunciada, así como su representante, tanto en el escrito de contestación de denuncia como en la audiencia de alegatos realizada ante este órgano jurisdiccional, manifestaron su inconformidad por la representación con la que se ostentó el representante del Partido Revolucionario Institucional. El motivo de reproche consiste en que, a su juicio, no se acreditó debidamente la personalidad del representante, ya que señalan, que la constancia emitida por el IEEyPC, refiere que, quien nombró al representante es un ciudadano que a la fecha ya no tiene el cargo de presidente del partido, por lo que debería de realizarse un nombramiento por el actual presidente, puesto que no tienen certeza de que el nombramiento se encuentre subsistente a la fecha.

Al respecto, debe precisarse que la facultad de nombrar representantes ante el Consejo General del IEEyPC, les corresponde a todos los partidos que cuenten con registro o acreditación ante la autoridad administrativa electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la LIPEES.

En ese sentido, no es indispensable que cuando se de algún cambio en la dirigencia de los partidos políticos, el nuevo titular deba nombrar o ratificar de nueva cuenta al representante del partido ante el órgano electoral, siendo que el IEEyPC, le reconoció dicha representación al ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, ya que es quien se encuentra registrado formalmente ante dicho Instituto, es decir, se trata de un hecho notorio para la autoridad por tratarse de acreditaciones que obran en sus archivos.

En ese orden de ideas, es que se estima que no les asiste la razón a quienes señalaron que se debió acreditar de manera diversa –según su criterio- la representación del partido denunciante por encontrarse debidamente acreditado ante el Consejo General.

QUINTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Estudio de fondo.

I. Medios de prueba.

De conformidad con el informe circunstanciado, así como el acta de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte denunciante:

- "Documental Pública. - Consistente en constancia suscrita por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante la cual se acredita el carácter del

denunciante como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

- Técnica.- Consistente en disco compacto (CD) con el audio de la entrevista en mención, objeto de esta denuncia.
- Técnica. - Consistente en la reproducción del audio contenido en el disco compacto antes mencionado, el cual refiere tratarse de la entrevista realizada en fecha 29 de enero de 2021, a través de la radiodifusora "La Zeta 88. 9 FM" de Navojoa, Sonora."

Por la parte denunciada, partido Morena:

- "Documental pública. - Consistente en original de la constancia emitida por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, que acredita al licenciado Darbé López Mendivil como Representante del Partido MORENA."

Por la denunciada María del Rosario Quintero Borbón, no se ofrecieron pruebas.

Obra en autos, acta de oficialía electoral expedida por el IEEyPC, mediante la cual se desahogó la prueba técnica ofrecida por el denunciante.

II. Reglas para la valoración de la prueba. De las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora, en cuanto a las documentales privadas y técnicas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002 "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES", de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

En cuanto a las pruebas técnicas, dicha Sala emitió la Jurisprudencia 36/2014. "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"; misma en la que

³ Jurisprudencia 45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

también estableció que:

...aquellas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.⁴

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que conforme a la Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, puesto que:

...dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.⁵

Por lo tanto, las pruebas técnicas conforme a su naturaleza, por sí solas tienen un carácter indiciario, siendo este su alcance; por lo que, al efectuar su valoración, no debe considerarse evidenciado algo que esté consignado únicamente en ellas, sino que deben concatenarse con otros elementos probatorios para perfeccionarlas.

En lo tocante al Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral del veintidós de marzo, se tiene que al tratarse de una documental pública, tiene un valor de prueba plena respecto a la veracidad de hechos que refiere, en los términos del artículo 290, segundo párrafo, de la LIPEES.

III. Hechos acreditados.

Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los medios de prueba de este expediente, descritos en el acta circunstanciada y en las contestaciones de la denuncia, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente caso:

Del material probatorio ofrecido, admitido y desahogado, se advierte de manera indubitable la personalidad con la que se ostentan las partes, así como la existencia de la entrevista de la que se duele el partido denunciante, esto considerando lo siguiente:

Obra en autos, acta circunstanciada de oficialía electoral, emitida por el personal del IEEyPC en la que se desahogó un video aportado por la parte denunciante, mediante la que se certificó la existencia de una entrevista presuntamente radiofónica cuya transcripción se insertó al escrito inicial de denuncia, misma que fue atribuida a la denunciada, siendo que en

⁴ Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

⁵ Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

los respectivos escritos de contestación de denuncia, tanto la ciudadana como el partido político, negaron haber incurrido en las conductas reprochadas a cada una de ellas.

En ese sentido, es que se estima que es un hecho acreditado no rebatido por la parte denunciada, que existió una entrevista realizada a la alcaldesa de Navojoa, Sonora, María del Rosario Quintero Borbón, presuntamente transmitida el día veintinueve de enero del presente año, en el programa "Al Aire con Reyna", que se transmite en un horario de las seis a las nueve horas, en la radiodifusora "La Zeta 88.9 FM".

En ese orden de ideas, al no haber sido un hecho controvertido, y obrar en el expediente documentales públicas y técnicas, así como el reconocimiento de las partes, que brindan certeza en relación a que la entrevista fue realizada, lo procedente es dilucidar si los hechos acreditados constituyen infracción alguna a la normativa electoral.

IV. Análisis de las infracciones. Como se expondrá en este apartado, del análisis de los hechos acreditados no se desprenden conductas que pudieran constituir la infracción señalada relativa a la realización de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral y uso indebido de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, constituyendo actos anticipados de campaña electoral, en consecuencia, tampoco del partido político; por lo que se presenta la siguiente:

a) Tesis.

Este órgano jurisdiccional estima **inexistente** la infracción denunciada, toda vez que, los hechos acreditados no guardan relación con las hipótesis normativas necesarias para actualizar las infracciones de *actos anticipados de campaña, ni de utilización de recursos públicos con fines electorales, así como tampoco propaganda gubernamental con elementos de propaganda personalizada.*

b) Marco jurídico. Lo anterior, ya que las infracciones señaladas se constituyen, conforme al marco jurídico siguiente:

Promoción personalizada

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal establecen, por una parte, que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y, por la otra, que la propaganda gubernamental en ningún caso incluirá nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Precepto constitucional que fue reglamentado parcialmente en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 449 numeral 1, incisos c), d) y e), lo que también se encuentra establecido en el artículo 275, párrafo primero, fracciones III, IV y V de la LIPEES.

De lo anterior se deriva que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno tienen en todo momento la responsabilidad de conducirse con rectitud y observando los principios de

imparcialidad y equidad, ya que por las características del cargo que desempeñan pudieren incurrir en acciones u omisiones que tiendan a influir en las contiendas electorales del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Ahora bien, la mera acreditación de difusión de propaganda gubernamental con imágenes, voces o nombres de servidores públicos no implica, de suyo, el incumplimiento a los principios constitucionales mencionados, sino que se requiere que dicha propaganda implique promoción personalizada; es decir, que tenga como objeto el posicionamiento indebido de servidores públicos de frente a procesos electorales, al margen de los parámetros establecidos en el artículo 134 Constitucional.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009 y SUP-RAP-132/2009, estableció el alcance del artículo 134 de la Constitución Federal, al señalar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora de la referida disposición constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Frente a la indeterminación del concepto jurídico de promoción personalizada, la Sala Superior ha realizado un esfuerzo jurisdiccional con el propósito de establecer elementos o directrices que orienten a los operadores jurídicos, para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción. Producto de este esfuerzo se tiene la emisión de la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, conforme a la cual, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo 8 del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, se deben considerar los siguientes elementos:

a. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

b. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

c. Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

De esta línea jurisprudencial se deriva que para que se configure infracción en materia de promoción personalizada se requiere de la actualización de tres elementos, a saber:

personal, temporal y objetivo.

Utilización de recursos públicos con fines electorales

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

... Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

Como principio rector de la materia electoral se cuenta con el principio de equidad en la contienda, que constriñe a todas las autoridades de cualquier ámbito, a evitar la intromisión de los poderes tanto federales como locales, en las contiendas electorales.

En ese sentido, la Constitución General, impone a todos los servidores públicos la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos con los que cuenten con motivo de su cargo, evitando influir en la competencia electoral.

Actos anticipados campaña:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, base IV, inciso j), establece con relación a las campañas electorales lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales".

(énfasis añadido)

Al respecto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en el artículo 22, párrafo veintitrés, se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense.

y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

(...)

La **ley** establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también **establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan**. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

(énfasis añadido)

Así, tales reglas, se encuentran previstas en los artículos 4 fracción XXX, 271 fracción I y IX, así como 298 fracción II, de la LIPEES, como sigue:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

(...)

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene lo siguiente:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, permite concluir que dentro de los procesos electorales la Dirección de Asuntos Jurídicos instruirá el Juicio Oral Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Así mismo, los actos anticipados de campaña consisten en la expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley; asimismo, que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y de la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Consecuentemente, el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos fuera de los periodos establecidos para precampaña o campaña electoral, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previo al inicio del periodo de mérito, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía en general para la obtención del voto, generando con ello, inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

Ello es así, dado que la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del precandidato o candidato correspondiente.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la concurrencia de tres elementos:⁶

Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o bien, antes del inicio de las campañas constitucionales.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010; así como del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En tal elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, dicho Tribunal Electoral, ha sustentado, además, el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esas expresiones o manifestaciones, implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en algunas de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "apoya a", "emite tu voto por", "(X) a (tal cargo)", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES):⁷

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Esta forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, de forma tal que no resulte justificativo restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

⁷ JURISPRUDENCIA 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

c) **Caso concreto.** Se llegó a la conclusión expuesta, a partir del siguiente análisis:

En el escrito de denuncia, se señala medularmente el siguiente hecho:

La denunciada ha desplegado conductas que pudieran constituir la infracción señalada relativa a la realización de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral y uso indebido de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, constituyendo actos anticipados de campaña electoral, con motivo de una entrevista realizada a la alcaldesa de Navojoa, Sonora, María del Rosario Quintero Borbón, presuntamente transmitida el día veintinueve de enero del presente año, en el programa "Al Aire con Reyna", que se transmite en un horario de las seis a las nueve horas, en la radiodifusora "La Zeta 88.9 FM".

Situación que, aduce el denunciante, fue contratada con recursos públicos para realizar actos de propaganda electoral, promoción personalizada de la servidora pública, cometiendo de esta forma actos anticipados de campaña.

Ahora bien, en primer término, el promovente parte de las hipótesis de que se trata de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada de la servidora pública.

Basando dicha aseveración en que la ciudadana debe ser considerada como recurso humano del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, por lo que su actuar podría ser considerado como la utilización de recursos públicos (humanos) de dicha municipalidad con fines electorales.

No obstante, cabe precisar que, al tratarse de la titular de la presidencia municipal del citado Ayuntamiento, y ser un cargo de elección popular conferido por la ciudadanía a través del sufragio en el proceso electoral pasado, es que tiene la obligación de rendir cuentas a sus gobernados, por lo que se encuentra plenamente justificado que se pueda dirigir a su comunidad para informar el estado de su gestión municipal.

En ese tenor, es que se tiene que la actuación de dicha servidora pública no puede ser considerada una indebida utilización del recurso humano, por llevar a cabo una entrevista con un medio de comunicación radiofónico, ya que este es un canal idóneo para dar a conocer las acciones que se realizan, así como mantener informada a la ciudadanía de los temas de mayor relevancia y que le atañen a toda la población de dicho municipio, por tratarse del ejercicio del poder público.

De igual forma, el partido denunciante señala que la alcaldesa en cuestión incurrió en promoción personalizada (figura ya reseñada) de darse a conocer y posicionarse frente al electorado mediante la utilización de recursos públicos a su cargo con motivo de su encomienda.

En el caso que nos ocupa, de nueva cuenta parte de una premisa inexacta el accionante, toda vez que, de los medios de convicción que obran en el expediente, se advierte que se trata de una entrevista otorgada a un medio de comunicación en ejercicio de derechos constitucionales como lo son la libertad de expresión y la libertad de prensa, de ahí que al

haber prueba alguna que genere el mínimo indicio a la autoridad en relación al otorgamiento de una contraprestación entre entrevistado y entrevistador, ya sea por sí o por interpósita persona, es que no se cuenta con elemento para considerar la utilización de recursos públicos para la elaboración de dicho contenido informativo.

Por otra parte, en relación a lo tocante a los presuntos actos anticipados de campaña, el denunciante se constriñe a reproducir parcialmente lo expresado por la alcaldesa al haber sido entrevistada por el medio de comunicación referido.

Es fundamental señalar que la actividad periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información públicas, así como lo ha establecido la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2018, de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

En tal contexto, al no existir prueba alguna en contrario en relación con el libre ejercicio de la actividad periodística, es que no resulta acreditado lo expresado por el denunciante en el sentido de alguna presunta indebida actividad periodística.

Por lo anterior, es que se considera que tampoco se acredita la realización de actos anticipados de campaña, puesto que, si bien existieron manifestaciones realizadas en el contexto de una entrevista periodística, las mismas gozan de una presunción de espontaneidad, al responder cuestionamientos y comentarios realizados por quien conduce la actividad periodística.

Del análisis de la entrevista aportada por el denunciante, se tiene lo siguiente:



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las doce horas del día veintidós de marzo del dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 108, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha dieciséis de marzo de 2021, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, dentro del expediente IEE/JOS-19/2021, consistente en dar fe del contenido del disco compacto (CD) que fue anexado al escrito inicial de denuncia.

El suscrito a mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de mérito doy fe de lo siguiente.

Que me constituí en las oficinas de la Dirección del Secretariado dentro del inmueble que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene como domicilio Blvd. Luis Donaldo Colosío #35 Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, C.P. 83000; la Licenciada Mariana González Morales, Analista Jurídico de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, me hizo entrega del disco compacto ofrecido como medio de prueba en la denuncia de mérito; acto seguido procedí a insertar el mismo en un lector de discos de mi computadora de escritorio; hago constar que se encuentran un archivo en formato mp4 denominado "WhatsApp Audio 2021-03-11 at 6.53.36 PM", procedo a reproducir su contenido

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
WhatsApp Audio 2021-03-11 at 6.53.36 PM	12/31/2021 03:36	Audio MP4	5.321



---Se trata de un audio con una duración de cuatro minutos con cuarenta y ocho segundos, cuyo contenido se transcribe a continuación: ---

Voz femenina 1: Es el Instituto de Salud y Bienestar, en ese sentido nuestro hospital INSABI que ahorita tenemos, donde es el hospital generar pues ya está cumpliendo su vida útil entonces el trae el proyecto de hacer uno grande funcional aparte del IMSS, del IMSS que aparte nosotros también ya se acaba de terminar todo lo que es el embovedamiento del dren que son 518.18 metros lineales de embovedamiento que ya está listo con un hermoso bulevar, ya se encajonó ahí, y que ya tenemos también el área donde se va hacer el hospital con toda la plataforma hidráulica, tenemos toda la pavimentación perimetral; entonces ya está listo para la primera piedra.

Estuvo en las oficinas centrales, he estado con el doctor Edgar Simple que es el delegado, entonces próximamente habrá de arrancar también la conclusión del IMSS. También trae Alfonso Durazo la diversificación de la educación superior, tener más carreras Reyna, nos hacen falta más carreras aquí para que sea más atractiva la educación superior para los jóvenes y ampliar la carrera de Enfermería. Esto es básico porque ahorita ha agarrado mucho auge y tenemos escuelas de enfermería; que es el CONALEP, la UES y pues también la UNISON. Entonces se trata de ampliar la carrera más todavía, una opción más.

La rehabilitación de los mantos acuíferos, se han estado ahorita tan golpeados, abatiendo nuestros mantos acuíferos y trae el gran también el gran proyecto de la rehabilitación de los mantos acuíferos, la reforestación de la ribera del río mayo a través del programa "sembrando vida", es un programa muy bonito, muy costoso y es hablando con él; y pues estamos hablando de ese rescate a través del programa "sembrando vida".

También trae lo propuesta de detonar el crecimiento de Navojoa a través de la adquisición de reservas territoriales Reyna, no tenemos reservas territoriales nosotros estamos batallando mucho pero el estado si tiene, estando él al frente como gobernador, pues pudiéramos contratar ahí recursos y apoyamos u hacer alguna negociación para adquirir reservas territoriales y así nosotros pues construir infraestructura, y ser más atractivo para las inversiones.

Pues él quiere hacer un estado facilitador que genere inversión, la inversión que genere empleo y el empleo genera bienestar, en los ciudadanos. También decirte Reyna que sigo adelante con el proyecto de la universidad Benito Juárez en Masiaca, la canalización del arroyo Sonora que ahí están los 44 millones y que CONAGUA está ahorita ajustando el proyecto. traigo el proyecto también de una central camionera ya Navojoa tiene casi doscientos mil habitantes, necesitamos una central camionera bonita, funcional, grande, ¿verdad?, que nos sirva y también pues dando las facilidades para el centro comercial, que ya está la plataforma y que agradezco a los inversionistas de Navojoa que están haciendo pues este gran centro comercial con tiendas anclas, así como tiene Obregón, como tiene Hermosillo, pues nosotros también queremos un centro comercial muy grande, con tiendas grandes. Y pues la construcción que próximamente va a iniciar del cuartel de la guardia nacional Reyna.

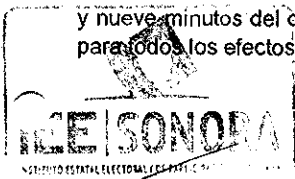
Entonces son proyectos muy grandes y pues yo agradezco al doctor Alfonso Durazo, esta empatía para darnos a conocer y también pues decirles a todos los navojoenses que en esta platica amena que tuvimos de proyectos futuros para Navojoa pues hay mucha empatía y les manda un afectuoso saludo a todos estuvo por aquí, y pues va a seguir en contacto, entonces, imagínate, yo me imagino a Navojoa con todo esto Reyna, y pues lo máximo, ¿no? Entonces, una ciudad buena con su gente linda y trabajadora, y pues imagínate como detonarla. Entonces se necesita tiempo para tener continuidad de todos estos proyectos de gran envergadura en Navojoa.

Voz femenina 2: Pues vamos a estar muy pendientes de ello. Presidenta le agradecemos muchísimo esta información, un fuerte abrazo.

Voz femenina 1: Gracias a ustedes, Reinita, Martita y gracias a todo a todo el amable auditorio y espero que esta información sea para bien y que sepan que su alcaldesa está haciendo un gobierno honesto, un gobierno solidario con Justicia social hacia su gente, y ustedes me ven que trabajo, sin descanso y lo voy a seguir haciendo hasta que mi Dios y ustedes me lo permitan. Muchas gracias, cuidense mucho y a seguir adelante sin bajar la guardia, hay que vencer eso y vamos a salir adelante, dios los bendiga.

Voz femenina 2: Gracias, vamos a seguir a una pausa con esta información y regresamos, siete con treinta y un minutos."

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las quince horas con cuarenta



[Handwritten Signature]

JESÚS OSWALDO BUSTAMANTE MONGE
EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL
DEL INTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

0042

00000008

De lo expuesto por las partes, así como de las pruebas que obran en el expediente, se concluye lo siguiente:

Se acredita el elemento personal. Ya que se trata de una entrevista realizada a la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, en su carácter de presidenta municipal de Navojoa, Sonora. Lo anterior, debido a que la denunciada en su escrito de contestación, reconoce haber participado en la entrevista citada, ciñéndose a negar cualquier conducta contraria a la normatividad electoral.

Se acredita el elemento temporal. Debido a que éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan los actos denunciados, esto es, antes del inicio de las campañas constitucionales; en el presente caso, quedó demostrado, pues no constituye un hecho controvertido, que la materia de denuncia, se llevó a cabo dentro del proceso electoral y antes del inicio de las campañas electorales, pues lo denunciado data del veintinueve de enero de dos mil veintiuno; previo al cinco de marzo del presente año, día en que comenzó el período de campañas para la gubernatura del estado.

No se acredita el elemento subjetivo. El análisis del contenido de las expresiones emitidas por la denunciada, en la entrevista radiofónica señalada por el denunciante, las cuales fueron descritas de manera detallada en la actuación de la Oficialía Electoral, de veintidós de marzo del presente año; no contienen el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, pues no se desprende que de manera anticipada a los tiempos marcados por la ley solicitara algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; también lo es que no existe de forma explícita la expresión "[X] a [tal cargo]", ni otras análogas, por el contrario, la alcaldesa denunciada, emite una serie de mensajes de diversos temas, tales como actividades que se han realizado en su gestión, y que pretende realizar, versando sobre temas de seguridad pública, mantos acuíferos, servicios de salud, entre otros, en lo que no se advierte de manera indubitable que se hayan realizado declaraciones en las que se solicitara el voto en favor de ella o de algún candidato a cargos de elección popular, siendo que emitió sus declaraciones y opiniones en relación a diversas reuniones que ha sostenido con diversos personajes, más no se menciona alguna candidatura o proceso electoral.

De lo contenido en el acta respectiva, no se advierte expresión o situación alguna en la que se configure de manera indiciaria al menos, la comisión de la conducta consistente en actos de publicidad anticipada, toda vez que, se trata de publicaciones en las que se mencionan situaciones en general.

Por todo lo anterior, este Órgano jurisdiccional estima que **no se actualizan** las infracciones atribuidas a la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón, consistente en la realización de actos anticipados campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos con fines electorales. Esto, resultado de la valoración de las probanzas admitidas y desahogadas que obran en el expediente, de las que se desprende que no se acreditaron los elementos en el caso de la utilización de recursos públicos y propaganda personalizada, por su parte, por cuanto hace a los actos anticipados de campaña solo se tuvieron por acreditados los elementos temporal y personal, más no el elemento subjetivo.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el partido MORENA ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte de María del Rosario Quintero Borbón, la comisión de actos anticipados de campaña y utilización de recursos públicos con fines electorales ni propaganda personalizada, que contravienen normas sobre propaganda político o electoral en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, fracción XXX y 271, fracción I, de la legislación electoral local, en relación al diverso numeral 25 de la Ley General de Partidos Políticos; lo cual resulta suficiente para no atribuir al mencionado partido político responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las razones expuestas en la **QUINTA** consideración de la presente resolución, se declara **inexistente** la conducta infractora consistente en propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos que afectan la equidad en la contienda y actos anticipados de campaña, atribuida a la ciudadana María del Rosario Quintero Borbón; así como, en contra del partido MORENA, por responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-


LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.
MAGISTRADO PRESIDENTE


VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO


CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA


HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

